

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA**

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN** No.2022 – 00114

**REFERENCIA:** PERTENENCIA.

**INCIDENTANTE:** JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS.

**INCIDENTADA:** MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA.

Ingresan las diligencias al despacho con incidente de nulidad propuesto por el apoderado del señor JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS, Dr. MARCO FIDEL CASTRO ENCISO, por indebida notificación según lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G del P.

Por lo cual de conformidad con lo preceptuado en el artículo 129 ibídem, se admitirá el presente incidente de nulidad propuesto; encontrándose según el informe secretarial de ingreso, acaecido el término del traslado sin pronunciamiento de la incidentada como quiera que el Dr. MARCO FIDEL CASTRO ENCISO, corrió traslado del incidente propuesto de conformidad con lo contemplado en el artículo 9 de la Ley 2213 el día 27 de febrero del 2023, al correo electrónico del Dr. ARMANDO LAVERDE VARGAS, por lo que se fijará hora y fecha para llevar acabo audiencia que trata la norma en comento y se reconocerá personería al Dr. MARCO FIDEL CASTRO ENCISO, como apoderado del incidentante, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente incidente de nulidad planteado por el Dr. MARCO FIDEL CASTRO ENCISO, como apoderado del señor JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al profesional en derecho Dr. MARCO FIDEL CASTRO ENCISO, en los términos y para efectos del poder a él otorgado.

**TERCERO: PROGRAMAR,** como fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 129 del C.G. del P, solicitando a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de junio del 2023**, a la hora de las **9:00AM**

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**RADICACIÓN** No.2022 – 00114

**REFERENCIA:** PERTENENCIA.

**INCIDENTANTE:** JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS.

**INCIDENTADA:** MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA.

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en  
**Estado N° 23 de fecha 12 de mayo del 2023**

  
**ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN** No. 2022 – 00194

**REFERENCIA:** PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO FONSECA QUEVEDO

**DEMANDADOS:** JUNGUITO JULIO JOSÉ, FONSECA QUEVEDO JAIRO, FONSECA QUEVEDO ELBERTO, FONSECA QUEVEDO JOSÉ EDILBERTO. FONSECA QUEVEDO LEONARDO

Subsanada la demanda en debida forma dentro del término establecido y reunidos los requisitos de ley, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMÍTASE la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, sobre el 32.82% del inmueble que hace parte de uno de mayor extensión junto con las mejoras en el construidas, denominado "FINCA CARIAGA", ubicada en la jurisdicción de Nilo-Cundinamarca, en la vereda Batavia, identificada con folio de matrícula inmobiliaria, No 307-3980, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot. Instaurada por el señor **LUIS EDUARDO FONSECA QUEVEDO** en contra de **JUNGUITO JULIO JOSÉ, FONSECA QUEVEDO JAIRO, FONSECA QUEVEDO ELBERTO, FONSECA QUEVEDO JOSÉ EDILBERTO Y FONSECA QUEVEDO LEONARDO.**

**SEGUNDO.** CÓRRASE traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo preceptuado por el art. 369 del C.G. del P.

**TERCERO.** IMPRÍMASE a este proceso el trámite de **VERBAL** al tenor del artículo 375 *Ibídem*.

**CUARTO.** ORDÉNESE el emplazamiento de los demandados señores JUNGUITO JULIO JOSÉ, FONSECA QUEVEDO JAIRO, FONSECA QUEVEDO ELBERTO, FONSECA QUEVEDO JOSÉ EDILBERTO Y FONSECA QUEVEDO LEONARDO, ya que demandante manifestó desconocer su paradero, e igualmente emplácese A HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTOS Y A TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre la cuota parte del 32.82% inmueble a usucapir, finca CARIAGA. Por secretaría hágase el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

**SEXTO.** DECRETESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **307-3980** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca. Oficiése a la respectiva entidad, quien expedirá un certificado de tradición a costa del interesado.

**SÉPTIMO.** ORDÉNESE informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, quien tiene las funciones del Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural

**RADICACIÓN** No. 2022 – 00194

**REFERENCIA:** PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO FONSECA QUEVEDO

**DEMANDADOS:** JUNGUITO JULIO JOSÉ, FONSECA QUEVEDO JAIRO, FONSECA QUEVEDO ELBERTO, FONSECA QUEVEDO JOSÉ EDILBERTO. FONSECA QUEVEDO LEONARDO

2

(INCODER), quien entró en proceso liquidatorio y asumió la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.- **OFÍCIESE.**

**OCTAVO.** ORDÉNESE a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 Ibídem, del cual deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la misma.

**NOVENO.** RECONÓZCASE personería al Dr. JULIO TOCARA REYES, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SAITY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

**CPJ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en <b>Estado N° 23 de fecha 12 de mayo del 2023</b></p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00146.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.

**DEMANDADO:** JORGE RODRIGO OSPINA GALINDO.

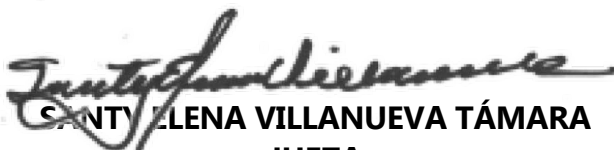
Ingresa las diligencias al despacho con petición de la apoderada del demandante Dra. NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO, solicitando se informe si el demandado señor JORGE RODRIGO OSPINA GALINDO, fue notificado en forma personal como quiera que el día 6 de febrero de 2023, solicito al despacho a través del correo electrónico del Juzgado le fuere enviado a su correo [ospinajorge66@yahoo.es](mailto:ospinajorge66@yahoo.es) copia de la demanda y del pagaré materia de recaudo.


En atención a la anterior solicitud y como quiera que en PDF No 007, se encuentra acreditado que al demandado le fue enviado el link del presente expediente al correo electrónico [ospinajorge66@yahoo.es](mailto:ospinajorge66@yahoo.es) el día 8 de febrero del 2023, razón por la que se tendrá al mismo por notificado en forma personal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, por lo que esta Judicatura.

**RESUELVE:**

**TENER POR NOTIFICADO** al demandado señor JORGE RODRIGO OSPINA GALINDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en <b>Estado N°23 de fecha 12 de mayo del 2023</b></p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN** No. 2021-00272

**REFERENCIA:** EJECUTIVOS SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.

**DEMANDADO:** GENNDY DAMARIS MORENO ROJAS.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito, aportada por el apoderado del demandante Dr. ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE:**

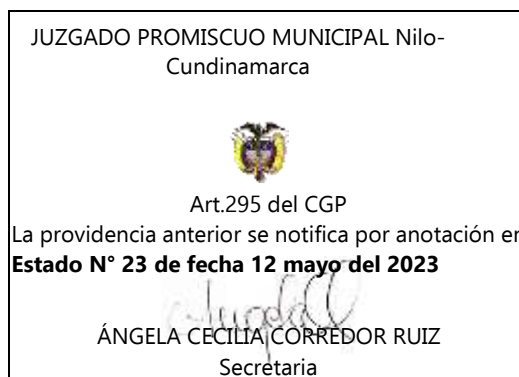
**APROBAR** la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

**JUEZA**

(2)



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN** No. 2022-00020

**REFERENCIA:** EJECUTIVOS SINGULAR

**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

**DEMANDADO:** ROSALBA RAMOS RAMOS.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito, aportada por el apoderado del demandante Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE:**

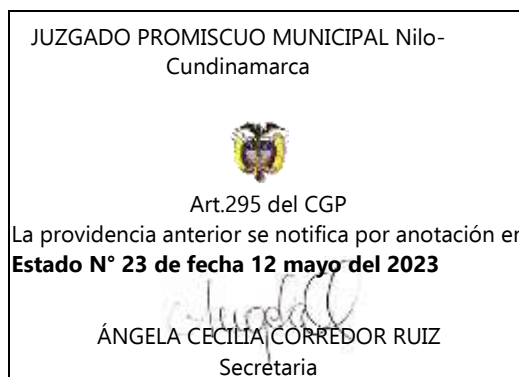
**APROBAR** la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA

**JUEZA**

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA  
[jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO N°** 254884089001-2021-0029700

**REFERENCIA:** DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO.

**DEMANDANTE:** GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA.

**DEMANDADOS:** MARÍA CAROLINA RUÍZ BARACALDO, JUANA MATILDE RUÍZ BARACALDO, HILDAVALERIA RUIZ BARACALDO Y ADRIANA CRISTINA HAGENHOFER-RUIZ BARACALDO.

**ASUNTO**

Procede el despacho a dictar sentencia frente a la solicitud de división material pretendida dentro del proceso declarativo especial Divisorio, interpuesto por el abogado GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA, en causa propia, contra MARÍA CAROLINA RUÍZ BARACALDO, JUANA MATILDE RUÍZ BARACALDO, HILDA VALERIA RUIZ BARACALDO Y ADRIANA CRISTINA HAGENHOFER-RUIZ BARACALDO, de conformidad con el artículo 406 a 418 del CGP.

**DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN**

El señor GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA, abogado portador de la tarjeta profesional No 23.899, quien actúa en su propio nombre, demandó a MARÍA CAROLINA RUÍZ BARACALDO, JUANA MATILDE RUÍZ BARACALDO, HILDA VALERIA RUIZ BARACALDO Y ADRIANA CRISTINA HAGENHOFER-RUIZ BARACALDO, a fin que por el interpuesto trámite del proceso divisorio, se obtenga la división material del inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria N° 307-46478 y código catastral No 254880002000000040014000000000, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, distinguido como lote B, ubicado en la vereda La Sonora jurisdicción del Municipio de Nilo - Cundinamarca.

Que mediante acuerdo privado de fecha 13 de abril de 2018, modificado mediante otro si el 11 de septiembre de 2018, las demandadas se obligaron a transferir a favor del demandante a título de dación en pago, el equivalente de **17.000, 213 metros cuadrados**, del predio denominado **EL DESCANSO** y distinguido con la matrícula inmobiliaria **307-46478**.

Que los 17.000.213 metros cuadrados, corresponden al 27.562%, del globo de terreno del que son titulares las demandadas, el cual, como se anotó, se distingue con la matrícula inmobiliaria 307-46478 de la oficina de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca y cédula catastral 00-02-0005-0246-000.

El globo de terreno del que se desprenden los 17.000,213 M2, hace parte de otro de mayor extensión, ubicado en la Vereda la Sonora, Municipio de Nilo Departamento de Cundinamarca, distinguido con la letra "B" del plano de adquisición; con cabida aproximada **de 6 hectáreas con 1.679,70 metros cuadrados**, cuyos linderos son: NORTE. En 103.78 metros con la quebrada Chelenchele y luego siguiendo rumbo nor-oriente en 1.74, 67 metros con Lote "A" del plano mencionado, predio de PABLO EMILIO



SÁNCHEZ MARTÍNEZ; ORIENTE. En 236,49 metros con predio de ETELVINA SALAZAR, OCCIDENTE. En 307,76 metros con predio de la sucesión de HUMBERTO LEONARDO LÓPEZ y por el SUR. En 213 metros con predio de SATURNINO VARGAS. Este lote se denomina el "Descanso".

Que mediante escritura Pública número 02825 de fecha 17 de diciembre de 2019, de la Notaría 30 de Bogotá, las demandadas transfieren a título de dación en pago, los 17.000,213 metros cuadrados, que hacen parte del globo de terreno alinderado y descrito en hechos precedentes.

La escritura pública de transferencia de los 17.000, 213 metros cuadrados, fue protocolizada y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot el 17 de diciembre de 2019, como se prueba con Certificado de Tradición y Libertad.

Se levantó plano topográfico de los 17.000.213 metros cuadrados que se acordaron como dación en pago, el cual fue protocolizado en la escritura pública mencionada.

Los demandados hicieron entrega al demandante de 17.000.213 metros cuadrados del globo de terreno descrito, partiendo del costado sur del mismo.

Que el demandante ha ejercido la posesión de esa cantidad de tierra, desde el mismo momento en que aceptó la dación en pago consignada en el instrumento público referenciado.

Argumenta el demandante que la división material del inmueble es procedente, habida cuenta que el terreno es susceptible de ella, en razón a la extensión total del mismo.

Las demandadas son condueñas del terreno del cual se pide la división, en un 72,438%.

El demandante, en su calidad de condueño en el porcentaje mencionado, no quiere seguir en tal situación, especialmente, por cuanto pretende construir una casa de habitación, donde constituirá su domicilio y residencia y por ello, demanda la división material del terreno.

### **TRAMITE PROCESAL**

La presente demanda fue remitida a esta Judicatura mediante providencia del 19 de octubre del 2021 emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, por competencia territorial de conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del C.G del P, por lo cual se avocó conocimiento admitiendo la demanda mediante providencia del 27 de enero de 2022, ordenando correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el Art. 409 del C. G. del P., al tiempo que se ordenó la inscripción de la demanda.

Las demandadas MARÍA CAROLINA, JUANA MATILDE, HILDA VALERIA RUÍZ BARACALDO Y ADRIANA CRISTINA HAGENHOFER RUÍZ BARACALDO, contestaron la demanda el día 07 de febrero de 2022 y, quienes de forma expresa manifiestan allanase a las pretensiones como a los hechos según lo normado en el artículo 98 del C.G del P. y solicitan que se tengan por notificados según lo preceptuado en el artículo 301 ibídem.

En auto del 5 de mayo de 2022, se ordenó oficiar a la Oficina de Planeación del Municipio de Nilo Cundinamarca con el fin de indicar cuál es la unidad agrícola familiar (UAF) que cobija a esta municipalidad para la división de un predio rural con destinado a casa habitación, de lo cual se dio respuesta el 8 de junio de 2022 informando que:

*"la ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 5 ALTO MAGDALENA, la cual establece que: Comprende la totalidad de los municipios de: Tocaima, Agua de Dios, Jerusalén, Ricaurte, Nariño, Girardot, Beltrán, Apulo, Pulí, Guataquí y Nilo. Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 20 a 35 hectáreas; No obstante lo anterior, en la misma ley 160 de 1994 artículo 45, se establece que: "ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d), Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961"*

Mediante providencia del 1 de diciembre de 2022, se resolvió decretar la división material del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 307-46478 y código catastral No 25488000200040014000, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot- Cundinamarca.

## CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Están dados los presupuestos procesales, esto es las condiciones de capacidad para ser parte y la demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho . Siendo predicable lo anterior , también lo es, que no se encuentra demostrada ninguna nulidad plausible de declararse oficiosamente, como tampoco las partes la alegaron.

### MARCO NORMATIVO.

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil los artículos 2335 siguientes y concordantes , y que ahora reitera el precepto 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común , o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del C.C que prevé " *El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal*", por tanto la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común , pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión

El trámite de este proceso especial está contenido a partir del artículo 406 del CGP, así el contenido del numeral 1 del artículo 410 idem establece que *"... ejecutoriado el auto que decreta la división , el juez dictará sentencia en la que determinará como será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes"*

La ley Procesal Civil establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan dividirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento . En los demás casos procederá la venta, para que se distribuya el producto entre ellos. Es patente, que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua.

Se percibe entonces, que existen dos tipos de procesos según la pretensión invocada **1)** la división material de la cosa común cuando los comuneros proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota partes ideal indivisa y abstracta en algo concreto y determinado. **2)** la venta de la cosa común o ad valorem , para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros , de acuerdo con su parte.

Así entonces la división material es procedente cuando se trate de bienes puedan partirse o materialmente sin que su valor se desmerezca por el fraccionamiento , art 407C.G.P y la venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

Las dos modalidades anteriores tienen como finalidad dilucidar lo concerniente a la procedencia de la división, posteriormente cada una sigue su trámite respectivo, es decir demarca una fase a partir de la cual se verifica realmente la división, bien para distribuir el dinero producto del remate o para aprobar la partición.

### CASO CONCRETO

**En el Sub-examine**, de los documentos aportados se establece que los sujetos procesales, demandante y demandados, comparten la calidad de copropietarios o condueños del bien inmueble cuya partición material se solicita; igualmente se desprende que los demandados no se oponen a las pretensiones del actor en tanto que en su escrito de contestación a la demanda se allanan a lo pretendido invocando el artículo artículo 98 del C.G del P, situación por la cual se accederá a las pretensiones del demandante como quiera que no se presentó oposición alguna a las pretensiones incoadas por el actor, por lo que esta Judicatura.

El demandante manifiesta y prueba a través del certificado de libertad correspondiente al folio de matrícula No **307-46478**, en su anotación 5° la inscripción de la escritura pública No 2.825 de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, que la porción a que hace alusión en la demanda motivo de división es de su propiedad en virtud de dación en pago realizada por los demandados al señor GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA. Igualmente se inscribió la demanda en el respectivo folio.

Cumpléndose así los requisitos formales indispensables en el proceso que nos ocupa:

- Que el demandante debe tener la calidad de comunero y dirigir la demanda contra todos los comuneros
- Debe allegarse la prueba de que son condueños y el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos gggggggg sobre la situación jurídica del inmueble.
- La demanda debe inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos competente.

Decantado el cumplimiento de los requisitos legales, es necesario resaltar que el artículo 407del CGP establece cuál es la limitación que impedirá ordenar la división material de un inmueble el cual dice: “ *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente , sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.*”

Conforme a la prueba pericial traída al proceso, el inmueble tiene un área global de **seis hectáreas más mil seiscientos setenta y nueve metros cuadrados con setenta centímetros (6 Ha con 1.679,70)**, está cubierto por maleza y arboles nativos de la región, no hay construcciones. Ubicado en la vereda La Sonora- jurisdicción del municipio de Nilo- Cundinamarca. Cuyos linderos son:

**POR EL NORTE:** En 103.78 metros con la quebrada Chelenchele y luego siguiendo rumbo **AL NOR-ORIENTE:** En 1.74, 67 metros con Lote "A" del plano mencionado, predio de PABLO EMILIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ; **POR EL ORIENTE:** En 236.49 metros con predio de ETELVINA SALAZAR, **POR EL OCCIDENTE:** En 307.76 metros con predio de la sucesión de HUMBERTO LEONARDO LÓPEZ y **POR EL SUR:** En 213 metros con predio de SATURNINO VARGAS. Este lote se denomina **EL "DESCANSO"**. Con Matrícula Inmobiliaria **N° 307-46478 registro catastral N° 00-02-0005-0246-000** y pertenece a las demandadas

Ahora, el lote de terreno que las demandadas le dieron como dación en pago al demandante, mediante escritura N° 02825 de fecha 17 de diciembre de 2019, suscrita en la Notaría 30 de Bogotá, se desprendió del lote de mayor extensión arriba señalado, denominado el DESCANSO. Esa Dación en pago, fue registrada en la anotación N° 5 en el certificado de matricula inmobiliaria N° 307-46478 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot. Lo transferido en dación en pago por las demandantes señoras MARÍA CAROLINA, JUANA MATILDE, HILDA VALERIA RUÍZ BARACALDO Y ADRIANA CRISTINA HAGENHOFER RUÍZ BARACALDO, al demandante señor GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA, fueron **diecisiete mil metros cuadrados con doscientos (17.000, 213 M2)** que equivale a una hectárea más siete mil metros cuadrados con doscientos trece centímetros (**1 Ha mas 7000, 213 M2**).

Los linderos generales de esos 17.000, 213 M2 son los siguientes: **SUR:** En 213 metros, con sucesión de ISABEL ARANGO DE PASTRANA. **NORTE:** Con parte del lote "A" del predio del DESCANSO en extensión de 30 mil metros que les pertenece a las demandadas; **ORIENTE:** Con carretera Veredal. **OCCIDENTE:** Con sucesión de HUMBERTO LEONARDO CASTRO; reseñados en el escrito de demanda.

## PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

(  
El ciento por ciento (**100%**) del globo de terreno, denominado EL DESCANSO, ubicado en la Vereda la Sonora, Municipio de Nilo Departamento de Cundinamarca, distinguido con la letra "B" del plano de adquisición; con cabida aproximada de **6 hectáreas con 1.679,70 metros cuadrados, (6 Ha mas 1.679,70 M2)** cuyos linderos son: NORTE. En 103.78 metros con la quebrada Chelenchele y luego siguiendo rumbo nor-oriente en 1.74, 67 metros con Lote "A" del plano mencionado, predio de Pablo Emilio Sánchez Martínez; ORIENTE. En 236.49 metros con predio de Etelevina Salazar, OCCIDENTE. En 307,76 metros con predio de la sucesión de Humberto Leonardo López y por el SUR. En 213 metros con predio de Saturnino Vargas. Distinguido con **MI N° 307-66478**

Dicho lote se dividirá en dos (2) partes así

**La primera parte**, los derechos de manera individual, para el demandante señor GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA, identificado con CC N° 19.288.583 expedida en Bogotá, equivalente **al 27.562%** del lote de mayor extensión denominado EL DESCANSO), ubicado en la vereda La Sonora, del municipio de Nilo- Cundinamarca, distinguido con la letra "B" del plano de adquisición; y distinguido con Matrícula Inmobiliaria **N°307-46478** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot y registro catastral **N° 00-02-0005-0246-000**. Ese porcentaje, equivale a los diecisiete mil con doscientos trece de metros cuadrados, (**17.000,213 M2,**) o sea una hectárea más siete mil metros cuadrados con doscientos trece (**1Ha más 7.000, 213 M2**). Que le fue transferido por las demandas a través de Dación Pago, mediante escritura pública N° 02825 del 17 de diciembre del 2019 en la Notaría 30 de Bogotá y registrado en la anotación N° 5 en la Matrícula Inmobiliaria N° 307-46478 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot- Cundinamarca. y registro catastral **N° 00-02-0005-0246-000**. Los linderos generales de esos 17.000213 M2 son los siguientes: **SUR:** En 213 metros, con sucesión de Isabel Arango de Pastrana; **NORTE:** En 103,78 metros con lote de propiedad de las demandadas; **ORIENTE:** Con carretera veredal; **OCCIDENTE:** Con sucesión de Humberto Leonardo López.

**La segunda parte**, los derechos de manera individual para las demandadas señoras MARÍA CAROLINA RUIZ BARACALDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 51'646.311 de Bogotá; JUANA MATILDE RUIZ BARACALDO, identificada con el pasaporte número 6656717, ADRIANA CRISTINA HAGENHOFER-RUIZBARACALDO, identificada con el pasaporte número U3042452 e HILDA VALERIA RUIZ BARACALDO, identificada con el pasaporte 3498838, les corresponde el **72,438%**, aproximadamente **a cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y nueve, con cuarenta y nueve centímetros de metros cuadrados (44.679,49 M2)**, lo que se traduce en **cuatro hectáreas más cuatro mil seiscientos setenta y nueve con cuarenta y nueve centímetros de metros cuadrados (4Ha más 4.679,49 M2)**, del lote de mayor extensión denominado EL DESCANSO, ubicado en la vereda La Sonora, del municipio de Nilo- Cundinamarca, distinguido con la letra "B" del plano de adquisición. Y distinguido con Matricula Inmobiliaria N° **307-46478** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, y registro catastral N° **00-02-0005-0246-000**. Cuyos linderos son: **NORTE:** En 103, 78 metros con la quebrada Chelenchele. y luego siguiendo rumbo **NOR\_ORIENTE:** En 1.74, 67 metros con lote A del plano mencionado, predio de Pablo Emilio Sánchez Martínez; **ORIENTE:** En 236,49 metros con predio de Etelvina Salazar; por el **OCCIDENTE:** En 307,76 metros con la sucesión de Humberto Leonardo López y por el **SUR:** en 213 metros con predio del demandante señor Gerardo López Peñaranda

Huelga señalar que ese es precisamente el sentido de la norma (art 407 del CGP), toda vez que así los derechos de los condueños, no se afectan, respetando los derechos de cada uno de los propietarios. Postura que será acogida por este despacho.

En mérito de lo expuesto el juzgado Promiscuo municipal de Nil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la división material del inmueble objeto de este proceso, consistente en un lote de mayor extensión denominado EL DESCANSO, ubicado en la vereda La Sonora, del municipio de Nilo- Cundinamarca, distinguido con la letra "B" del plano de adquisición, y distinguido con Matricula Inmobiliaria NO 307-46478 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, y registro catastral N° 00-02-0005-0246-000.

**SEGUNDO: TENER** como división material de arreglo el presentado por la parte actora con la corrección en cuanto a los metros correspondientes a las demandadas, el cual determino la partición y adjudicación del bien inmueble de la siguiente manera:

Para el señor GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA, identificado con CC N° 19.288.583 expedida en Bogotá, los derechos de manera individual, del **27.562%** del lote de mayor extensión denominado EL DESCANSO ubicado en la vereda La Sonora, del municipio de Nilo- Cundinamarca, distinguido con la letra "B" del plano de adquisición; y distinguido con Matricula Inmobiliaria **N°307-46478** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot y registro catastral **N° 00-02-0005-0246-000**. Ese porcentaje, equivale a los diecisiete mil metros cuadrados con doscientos trece (**17.000,213 M2**), o sea una hectárea más siete mil metros cuadrados con doscientos trece (**1Ha más 7000, 213 M2**). Que le fue transferido por las demandas a través de Dación Pago, mediante escritura pública N° 02825 del 17 de diciembre del 2019 en la Notaría 30 de Bogotá y registrado en la anotación N° 5 en la matricula inmobiliaria N° 307-46478 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot- Cundinamarca. Los linderos generales de esos 17.000213 M2 son los siguientes: **SUR:** En 213 metros, con sucesión de Isabel Arango de Pastrana;

RADICADO N° 254884089001-2021-0029700

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO.

DEMANDANTE: GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA.

DEMANDADOS: MARÍA CAROLINA RUIZ BARACALDO, JUANA MATILDE RUIZ BARACALDO, HILDAVALERIA RUIZ BARACALDO Y ADRIANA CRISTINA HAGENHOFER-RUIZ BARACALDO

7

**NORTE:** En 103,78 metros con lote de propiedad de las demandadas; **ORIENTE:** Con carretera veredal; **OCIDENTE:** Con sucesión de Humberto Leonardo López.

Para las señoras MARÍA CAROLINA RUIZ BARACALDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 51'646.311 de Bogotá; JUANA MATILDE RUIZ BARACALDO, identificada con el pasaporte número 6656717, ADRIANA CRISTINA HAGENHOFER-RUIZBARACALDO, identificada con el pasaporte número U3042452 e HILDA VALERIA RUIZ BARACALDO, identificada con el pasaporte 3498838, los derechos de manera individual del **72,438%**, que equivale aproximadamente **a cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y nueve, con cuarenta y nueve centímetros de metros cuadrados (44.679,49 M2)**, lo que se traduce en **cuatro hectáreas más cuatro mil seiscientos setenta y nueve con cuarenta y nueve centímetros de metros cuadrados (4Ha más 4.679,49 M2)**, del lote de mayor extensión denominado EL DESCANSO, ubicado en la vereda La Sonora, del municipio de Nilo- Cundinamarca, distinguido con la letra "B" del plano de adquisición; y distinguido con Matricula Inmobiliaria N° **307-46478** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, y registro catastral N° **00-02-0005-0246-000**. Cuyos linderos son: **NORTE:** En 103, 78 metros con la quebrada Chelenchele. y luego siguiendo rumbo **NOR\_ORIENTE:** En 1.74, 67 metros con lote A del plano mencionado, predio de Pablo Emilio Sánchez Martínez; **ORIENTE:** En 236,49 metros con predio de Etelvina Salazar, por el **OCIDENTE:** En 307,76 metros con la sucesión de Humberto Leonardo López y por el **SUR:** En 213 metros, con predio del demandante señor Gerardo López Peñaranda

**TERCERO: ORDENAR** el registro de esta Sentencia en el Folio de Matrícula N° 307-46478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot- Cundinamarca, para las anotaciones y segregaciones a que haya lugar. Expidiendo para el efecto copia integral de este proveído y del trabajo de partición.


**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada por no haber existido una oposición real y por qué los gastos de la división son de cargo de todos los comuneros en proporción a sus derechos.

**QUINTO:** ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
SANTO DOMINGO DE LOS RIOS  
ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-  
Cundinamarca



Art.295 del CGP  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
**Estado N° 23 de fecha 12 de mayo del 2023**

  
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
Secretaria

CPJ

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA**

Nilo, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** No.2021-00234

**REFERENCIA:** REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** SIRLEY MUÑOZ VILLOTA

**DEMANDADO:** JAIRO ALONSO MENDOZA OSORIO

Ingresan las diligencias al despacho con traslado de objeciones planteado por la Dra. INGRID CLARENA SANZ LLACHE, apoderada del demandado JAIRO ALONSO MENDOZA OSORIO, encontrándose acaecido el término de 10 días otorgado a las partes en audiencia del 9 de diciembre del 2022, para que entre estos se recorrieran el traslado de las objeciones propuestas respecto de la fijación de la cuota provisional de alimentos de sus menores hijos y otras determinaciones tomadas por la Comisaria de Nilo; dicho término venció el día 16 de enero del 2023, y la apoderada INGRID CLARENA SANZ LLACHE, presentó su escrito de objeciones el día 14 de febrero del 2023, encontrándose fuera del término otorgado por esta judicatura, por lo cual se insta a las profesionales en derecho a cumplir con las cargas impuestas por esta Judicatura dentro de los términos establecidos.

Es de tener en cuenta que la apoderada de la señora SIRLEY MUÑOZ VILLOTA, Dra. SILVIA LORENA GONZÁLES TRONCOSO no corrió el traslado de las objeciones ordenado por el despacho, pero se observa que en las diligencias llevadas a cabo en la comisaria de familia de Nilo – Cundinamarca, presentó escrito de objeciones; y la Dra. INGRID CLARENA SANZ LLACHE, apoderada del señor Mendoza Osorio el día 14 de marzo del 2023, allegó escrito con respuesta a las objeciones planteadas por la señora SIRLEY MUÑOZ VILLOTA ante la Comisaria de Familia de Nilo – Cundinamarca.

Por lo que vencido el término señalado y a pesar que la Dra. INGRID CLARENA SANZ LLACHE, recorrió las objeciones fuera del término señalado, se tendrán en cuenta sus pruebas aportadas y solícitas, como quiera que son necesarias para dilucidar el presente asunto, teniendo en cuenta el interés superior respecto de los menores, a su vez de manera oficiosa se decretaran las pruebas obrantes en las diligencias llevadas a cabo en la Comisaria de Familia de Nilo-Cundinamarca, y se programará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G del P.

Respecto del escrito de tener por notificado al demandado por conducta concluyente, se accederá a ello, como quiera que en PDF 06 del cuaderno de la demanda, la profesional en derecho INGRID CLARENA SANZ LLACHE presentó poder especial otorgado por el señor JAIRO ALONSO MENDOZA OSORIO, circunstancia por la que se reconoció personería a la profesional en derecho como se evidencia en PDF 8, y no se tuvo notificado a su poderdante por conducta concluyente, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2° del artículo 301 del C.G del P.

**RADICACIÓN:** No.2021-00234  
**REFERENCIA:** REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** SIRLEY MUÑOS VILLOTA  
**DEMANDADO:** JAIRO ALONSO MENDOZA OSORIO

Razón por la que el demandado se tendrá por notificado por conducta concluyente de conformidad con la norma precitada, por lo que esta judicatura.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificado por conducta concluyente al señor JAIRO ALONSO MENDOZA OSORIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PROGRAMAR,** como fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G. del P, solicitando a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo el día **5 del mes de junio del 2023**, a la hora de las **9 A.M**

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

**TERCERO: DECRETAR,** las siguientes pruebas

Parte demandada

#### Documentales:

Las obrantes en el escrito de contestación de objeciones del 14 de marzo del 2023.

- Fotografías del inmueble propiedad de la demandante matrícula inmobiliaria 442-74193 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asis-Putumayo. (PDF 27 pág. 3)
- Relación de ingresos cánones de arrendamiento de los apartamentos propiedad de la demandante. (PDF 27 pág. 4)
- Fotografía de la Juguetería S&L propiedad de la demandante. (PDF 27 pág. 5)
- Relación de ingresos de actividad comercial de la demandante (PDF 27 pág. 6 y 7).
- Mensajes de texto con de transacciones realizadas en Bancolombia. (PDF 27 pág. 8 y 9).
- Pantallazo del aplicativo de MINCOMERCIO, que acredita la calidad de Contadora de la demandante. (PDF 27 pág. 10)
- Pantallazo de consulta realizada por la página finca raíz del día 9 de marzo de 2023. (PDF 27 pág. 12)
- Factura de la empresa EPM (PDF 27 pág. 12)
- Factura del Colegio Parroquial Nuestra Señora de Chiquinquirá (PDF 27 pág. 13)



**RADICACIÓN:** No.2021-00234

**REFERENCIA:** REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** SIRLEY MUÑOS VILLOTA

**DEMANDADO:** JAIRO ALONSO MENDOZA OSORIO

- Pantallazo de las tarifas de red metro para el 2023 (PDF 27 pág. 14)
- Relación de gastos mensuales de los menores (PDF 27 pág. 15)
- Recibo de matrícula de Luis Carlos Mendoza Muños (PDF 27 pág. 16)
- Recibo de pago emitido por la Universidad Pontificia Bolivariana educación del Santiago Mendoza Muños (PDF 27 Pág. 16)
- Comprobante de Pago Universidad Pontificia Bolivariana (PDF 27pag. 17)
- Certificación de la prima devengada por el señor Jairo Alonso Mendoza Osorio del mes de diciembre del 2022. (PDF 27 pág. 18)

#### Testimoniales

- TERESA OSORIO DAGUER identificada con cedula de ciudadanía No 33.147.722, quien se puede ubicar a través de la dirección de correo electrónico [terelindaod@hotmail.com](mailto:terelindaod@hotmail.com).
- LUIS DAVID MENDOZA OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No 79.950.309. quien se puede ubicar [Luisdamendosa@gmail.com](mailto:Luisdamendosa@gmail.com)

#### Pruebas de oficio

- Como pruebas de oficio los siguientes documentales obrantes en las diligencias llevadas a cabo en la Comisaria de Familia de Nilo-Cundinamarca. (PDF 02)
1. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de SANTIAGO MENDOZA MUÑOS indicativo seria No 40342655.
  2. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LUIS CARLOS MENDOZA MUÑOS, indicativo serial No 41430623.
  3. Tarjeta de Identidad de Santiago Mendoza Muños.
  4. Tarjeta de identidad de Luis Carlos Mendoza Muños
  5. Carnets de servicios en salud de los dos menores, de la Dirección General de Sanidad Militar
  6. Boletín de notas de los menores del periodo 2021 Liceo Francisco José de Caldas.
  7. Cedula de ciudadanía de la señora SIRLEY MUÑOS VILLOTA.
  8. Acta de diligencia de conciliación No 22 del 2021 emitida por la Comisaria de Familia de Nilo-Cundinamarca.
  9. Escrito de objeciones presentada por la Dr. SILVIA LORENA GONZÁLEZ TRONCOSO.
  10. Recibos de pago de las pensiones de estudio de los menores en el Liceo Francisco José de Caldas
  11. Certificación de ingresos del señor Mendoza Osorio Alonso.
  12. Escrito presentado por el señor Jairo Alonso Mendoza Osorio del 7 de julio de 2021, ante la Comisaria de Familia de Nilo –Cundinamarca,
  13. Certificado de Matrícula Mercantil de la Juguetería S&L
  14. Formularios del registro único tributario de SIRLEY MUÑOS VILLOTA
  15. Certificado de libertad del inmueble Identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 442-74193 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asis de propiedad de la señora SIRLEY MUÑOS VILLOTA.

**RADICACIÓN:** No.2021-00234

**REFERENCIA:** REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** SIRLEY MUÑOS VILLOTA

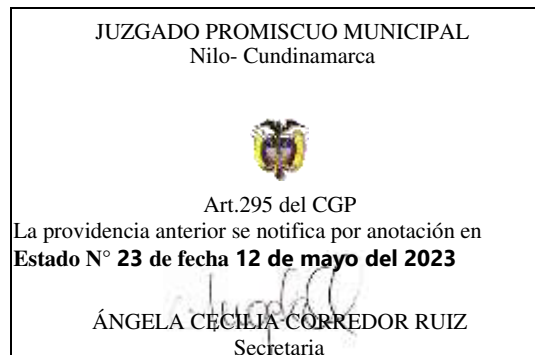
**DEMANDADO:** JAIRO ALONSO MENDOZA OSORIO

16. Factura DIRECTV.
17. Factura de energía
18. Certificación de ingresos del señor Mendoza Osorio Jairo Alonso
19. Facturas de pensión de los menores emitidos por el Liceo Francisco José de Caldas
20. Certificado anual de retención en la Fuente de la señora SIRLEY MUÑOS VILLOTA del 2019.
21. Fotografía JUGUETERÍA S&L
22. Registro Civil de Matrimonio de las partes procesales indicativo serial No 4185287
23. Factura emitida por instituto de casas fiscales del Ejercito Nacional del 08-07 del 2021

De conformidad con el numeral 7 del artículo 372 del CGP, se interrogara de manera oficiosa a las partes .

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**



CPJ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN** No. 2021-00289

**REFERENCIA:** EJECUTIVOS SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO CABEZA TORO

Ingresa las diligencias al despacho con petición de la apoderada de la parte actora Dra. CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA, solicitando la corrección de la sentencia proferida el día 02 de marzo del 2023, en virtud de lo consagrado en el artículo 286 del C.G del P, que reza:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Indica la memorialista que, en la providencia del 2 de marzo del 2023, se menciona que el demandante es el BANCO GNB SADAMERIS S.A, siendo el correcto banco GNB SUDAMERIS, indicando que en la misma providencia se hace alusión a un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA sin do lo correcto, EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

En atención a lo solicitado por la apoderada del BANCO GNB SUDAMERIS, se dará aplicación a lo preceptuado en artículo 286 del C.G del P, realizando las correcciones solicitadas, al proveído del 2 de marzo del 2023, indicando que el nombre del demandado es banco GNB SUDAMERIS y en cuanto a la cuantía del proceso se debe señalar que es un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, en cuanto el resto del proveído se mantendrá incólume, por lo que esta Judicatura.

**RESUELVE:**

**CORREGIR LA PROVIDENCIA** del 2 de marzo del 2023, indicado que el nombre correcto del demandado es BANCO GNB SUDAMERIS y la denominación del proceso es EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, el resto de la providencia se mantendrá incólume, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**S. NTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

**RADICACIÓN** No. 2021-00289

**REFERENCIA:** EJECUTIVOS SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO CABEZA TORO

2

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-  
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en  
**Estado N° 23 de fecha 12 mayo del 2023**

  
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00114.

**REFERENCIA:** PERTENENCIA.

**DEMANDANTE:** MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA.

**DEMANDADOS:** IVÁN DARÍO CASTRO CAMPOS, JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS, LINA MARÍA CASTRO CAMPOS, NATALIA DEL PILAR CASTRO, CAMPOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.


Ingresan las diligencias al despacho con constancias de notificación personal realizadas por el apoderado de la parte actora Dr. ARMANDO LAVERDE VERGAS, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G del P, a los demandados IVÁN DARÍO CASTRO CAMPOS, NATALIA DEL PILAR CASTRO CAMPOS, y LINA MARÍA CASTRO CAMPOS, las cuales fueron entregadas el día 2 de marzo de 2023 y el 25 de marzo del 2023 respectivamente, pero no se dio cumplimiento a lo preceptuado en los incisos 2, 3 y 4. Ya que no se aportó el aviso, el auto admisorio ni la demanda cotejada, simplemente se aportaron las constancias de *envío de documentos*.

En consecuencia, no se tendrán por notificados a los demandados relacionados en su escrito . Se requiere que el apoderado actor allegue al plenario el auto admisorio de la demanda con sus anexos, debidamente cotejado, con las constancias de entrega expedidas por la oficina postal correspondiente, por lo que esta judicatura. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**NO TENER por notificado,** a los demandados señores IVÁN DARÍO CASTRO CAMPOS, NATALIA DEL PILAR CASTRO CAMPOS, y LINA MARÍA CASTRO CAMPOS, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>Estado N°23 de fecha 12 de mayo del 2023</b></p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** No.2021- 00225

**REFERENCIA:** REIVINDICATORIO

**DEMANDANTE:** CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES.

**DEMANDADOS:** WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ Y JOSÉ ORLANDO MORENO GUTIÉRREZ.

Ingresa las diligencias al despacho con memorial del apoderado de la parte actora dentro del presente proceso reivindicatorio Dr. MANUEL ANTONIO ARBELAEZ LÓPEZ, solicitando la corrección de la providencia del 26 de enero del 2023, notificado en el estado del 27 de enero de los corrientes, en razón a que el apellido del apoderado es "ARBELÁEZ LÓPEZ" y no BENAVIDES, razón por la que se corregirá dicha providencia en cuanto al apellido del apoderado de la demandante señora CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES.

En consecuencia, de la anterior solicitud y en virtud del artículo 286 del C.G del P, que reza:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Razón por la que se corregirá el apellido del apoderado actor en la providencia del 26 de enero del 2023, indicando que el apellido del apoderado es "ARBELÁEZ LÓPEZ" y no BENAVIDES como se encuentra en el citado proveído, el resto de la providencia se mantendrá incólume, por lo que esta judicatura

**RESUELVE**

**CORREGIR LA PROVIDENCIA** del 26 de enero del 2023, indicando que el apellido del apoderado es "ARBELÁEZ LÓPEZ" y no BENAVIDES como se encuentra en el citado proveído, el resto de la providencia se mantendrá incólume, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

**RADICACIÓN:** No.2021- 00225

**REFERENCIA:** REIVINDICATORIO

**DEMANDANTE:** CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES.

**DEMANDADO:** WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ Y JOSÉ ORLANDO MORENO GUTIÉRREZ.

2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-  
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en  
**Estado N°23 de fecha 12 de mayo del 2023**

  
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN** No. 2021-00013

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

**DEMANDADOS:** PEDRO ANDRÉS BLANDÓN ROMERO.

Ingresan las diligencias al Despacho con respuestas del Ejército Nacional, de conformidad con lo solicitado en audiencia llevada a cabo el día 30 de enero de los corrientes dentro del incidente de nulidad planteado por la apoderada del demandado Dra. FANNY ÁLVARES RENTERÍA, por lo que allegada dicha información se programará hora y fecha para continuar con el trámite procesal correspondiente dentro de la presente actuación, por lo que esta Judicatura.

**RESUELVE:**

**SEÑALAR** el día **treinta (30) de junio de 2023** a la hora de las **9:AM**. Para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se previene a las PARTES, para que concurran a la audiencia que se llevara a cabo en forma virtual, por lo que deberán estar atentos para la información del link para el ingreso a la audiencia que se les enviara a los correos, de los sujetos procesales el mismo día una hora antes de la hora fijada para dicha diligencia, **ADVIERTIENDOLES** que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**







**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
CUNDINAMARCA**

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA**  
Demandado: **EVER ARMANDO VELÁSQUEZ**  
Radicación: **254884089001-2016-00186000**

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016) , se publicó en el Estado N° 42 del 20 del mismo mes y año (a fl 21 cdno ppal). El proceso ha estado inactivo, desde el 3 de diciembre del 2019, fecha, en la cual se le entregaron los 3 últimos depósitos judiciales , que le descontaron al demandado ( a fl 31 cdno ppal.)

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha han trascurrido 38 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo, que devengara el demandado como empleado del ejército (a fl 2 cdno mc). Medida que inicialmente se hizo efectiva con ocho (8) descuentos, que fueron entregados a la demandante los últimos en diciembre 3 del 2019 -Así al decretarse el desistimiento se cancelará las medidas decretadas.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**1°. DECRETAR**, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

**2°. DECRETAR**, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria oficiar al pagador del ejército.

**3°. DECRETAR**, el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

**4.** Sin condena en costas ni perjuicios.

**5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZA

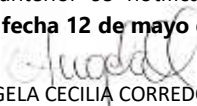
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA**  
Demandado: **EVER ARMANDO VELÁSQUEZ**  
Radicación: **254884089001-2016-00186000**

3

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
NILO- CUNDINAMARCA  
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado N° 23 de **fecha 12 de mayo del 2023**

  
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO** NO. 2016 - 00277

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** MARTHA MARITZA RAMÍREZ REYES

**DEMANDADO:** ÓSCAR ORLANDO BORDA MALDONADO

Ingresan las diligencias al despacho con petición del demandado, ÓSCAR ORLANDO BORDA MALDONADO, solicitando la liquidación del embargo del proceso de cuota alimentaria instaurado por la señora MARTHA MARITZA RAMÍREZ REYES, y el reembolso de los dineros que excedan los VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000,00) ordenado en providencia del 27 de julio de 2018.

En virtud de la anterior solicitud se emitió oficio No 118-23C remitido al Pagador de la Infantería de Marina, para que informará los conceptos por los cuales se vienen realizando los descuentos al señor ÓSCAR ORLANDO BORDA MALDONADO, señalando si el valor de los alimentos adeudados cuya cuantía era la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000,00) se encuentra cancelada.

El día 28 de marzo de los corrientes es emitida respuesta de la Armada Nacional relacionando los descuentos realizados al demandado en donde se observa que se han descontado la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRECIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$31.300.796,00)**, excediendo lo ordenado en providencia del 27 de julio de 2018, en la suma **TRES MILLONES TRECIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.300.796.00)**.

Como quiera que al demandado le fue descontada la totalidad de la deuda vieja que tenía por alimentos lo que ascendía a la suma de (\$28.000.000,00) y tenía embargado el salario en un 50% , de ese el 10% iba a cubrir esa suma de dinero, y el 40% restante para cubrir mensualmente la cuota de alimentos del menor, según auto de fecha 27 de julio del 2018 ( a fl 17 cdno mc) dentro del proceso ejecutivo de alimentos. Se tuvo conocimiento del pago total, ante el requerimiento que hizo el despacho mediante oficio N° 118-23C de fecha 13 de marzo hogaño , siendo contestado por el 28 de marzo del año en curso, por el Capitán JONATHAN GOENAGA ROSAS, Jefe de nómina de la Armada Nacional.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelare decretada en providencia del 27 de julio del 2018 y comunicada en oficio No 1027-18 C del 9 de agosto del 2018, respecto del 10% del salario que devengue el demandado en cuanto que ya se completó la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000,00)**, por concepto de alimentos adeudados.

Se ordenará la devolución del saldo equivalente a la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.300.796,00)**. Que se le descontó demás al demandado, para pagar este dinero se le descontará a la

demandante de los dineros que se le consignan para seguir cubriendo las cuotas por alimento que le corresponden al demandado para con su menor hijo.

Estando al despacho este proceso, el demandado solicitó la entrega de los dineros que le descontaron demás de la deuda vieja por alimentos. El despacho le entregó la suma UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (**\$1.281.940,00**) EL dos (2) de mayo de 2023. Quedando un saldo pendiente por entregarle de (**\$2.018,856,00**)

En cuanto al descuento del 40% del salario por concepto de cuota alimentaria se mantendrá hasta que el menor tenga su mayoría de edad y se cumplan con los presupuestos de ley, por lo que esta judicatura.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar en la cuantía del 10% del 50% que se encuentra embargado del salario que devenga el demandado. Ya que la deuda que iba a cubrir ese 10% del salario, se encuentra totalmente cancelada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO REALIZAR** la devolución del dinero que se le descontó demás, a la fecha de este auto es la suma DOS MILLONES DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ( **\$2.018.856,00**), ya que se le devolvió la suma de (\$1.281.940,00 el pasado 2 de mayo hogaño.

**TERCERO MANTENER** los descuentos en el porcentaje del 40% del salario que devenga el demandado, para cubrir la cuota fija de alimentos para su menor hijo, de conformidad con lo expuesto,

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO-  
CUNDINAMARCA  
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado  
**N° 23 de fecha 12 de mayo del 2023.**

  
**ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ**  
Secretaria

**CPJ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
CUNDINAMARCA**

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ**  
Demandado: **JORGE ENRIQUE LIZARAZO ORJUELA**  
Radicación: **254884089001-2016-00312-000**

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) se publicó en el Estado N° 84 del 17 del mismo mes y año (a fl 18 cdno ppal). El proceso ha estado inactivo, desde el 2 de marzo del 2021, cuando se ordenó requerir al ejército, para que indicara el estado de la medida cautelar decretada en agosto del 2016, ( a fl 25 cdno mc).

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha han transcurrido 26 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo, que devengara el demandado como empleado del ejército (a fl 2 cdno mc). Medida que nunca se hizo efectiva- .Así al decretarse el desistimiento se cancelará las medidas decretadas.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

- 1º. DECRETAR**, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º. DECRETAR**, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria oficiar al pagador del ejército.
- 3º. DECRETAR**, el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SENTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**



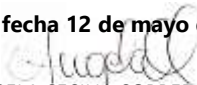
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ**  
Demandado: **JORGE ENRIQUE LIZARAZO ORJUELA**  
Radicación: **254884089001-2016-00312-000**

3

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
NILO- CUNDINAMARCA  
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado N° 23 de **fecha 12 de mayo del 2023**

  
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
CUNDINAMARCA**

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ**  
Demandado: **EDGAR OROZCO PATIÑO**  
Radicación: **254884089001-2017-00589000**

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) , se publicó en el Estado N° 88 del 13 del mismo mes y año (a fl 5 cdno ppal). El proceso ha estado inactivo, desde el 2 de marzo del 2021, cuando se ordenó requerir al ejército, para que indicara el estado de la medida cautelar decretada, (a fls 14,15 cdno mc).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ**  
Demandado: **EDGAR OROZCO PATIÑO**  
Radicación: **254884089001-2017-00589000**

2

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha han transcurrido 26 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo, que devengara el demandado como empleado del ejército (a fl 2 cdno mc). Medida que inicialmente se hizo efectiva con dos (2) descuentos, que fueron entregados a la demandante en diciembre 6 del 2018. Así al decretarse el desistimiento se cancelará las medidas decretadas.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1º. DECRETAR**, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

**2º. DECRETAR**, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria oficiar al pagador del ejército.

**3º. DECRETAR**, el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

**4.** Sin condena en costas ni perjuicios.

**5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JANY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

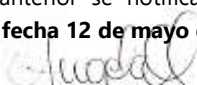
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ**  
Demandado: **EDGAR OROZCO PATIÑO**  
Radicación: **254884089001-2017-00589000**

3

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
NILO- CUNDINAMARCA  
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado N° **23** de **fecha 12 de mayo del 2023**

  
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
CUNDINAMARCA**

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **BANCO BBVA**  
Demandado: **ROBINSON BATA DÍAZ**  
Radicación: **254884089001-2017-00417-000**

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día trece (13) de enero de dos mil veinte (2020) , se publicó en el Estado N° 01 del 14 del mismo mes y año (a fl 94 cdno ppal). El proceso ha estado inactivo, desde el 24 de febrero del 2021, cuando no se aceptó la cesión del crédito, por cuanto ya se había aceptado (a fls 104 y 221 Cdno ppal )

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **BANCO BBVA**  
Demandado: **ROBINSON BATA DÍAZ**  
Radicación: **254884089001-2017-00417-000**

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha han transcurrido 38 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de los dineros que tuviese el demandado en cuentas de ahorro, corrientes o CDTs, en los bancos, relacionados en dicho auto (a fls 2 cdno mc), medida que no surtió. Así al decretarse el desistimiento se cancelará la medida decretada.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1°. DECRETAR**, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

**2°. DECRETAR**, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria oficial a los bancos designados.

**3°. DECRETAR**, el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

**4.** Sin condena en costas ni perjuicios.

**5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

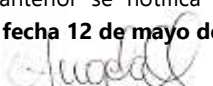
  
**JANY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **BANCO BBVA**  
Demandado: **ROBINSON BATA DÍAZ**  
Radicación: **254884089001-2017-00417-000**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
NILO- CUNDINAMARCA  
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado N° **23 de fecha 12 de mayo del 2023**

  
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
CUNDINAMARCA**

Nilo, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **BANCO BBVA**  
Demandado: **ALEXIS ALEMESA GIL**  
Radicación: **254884089001-2017-00537-000**

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día trece (13) de enero de dos mil veinte (2020) , se publicó en el Estado N° 01 del 14 del mismo mes y año (a fl 87 cdno ppal). El proceso ha estado inactivo, desde el 18 de diciembre del 2020, cuando no se aceptó la cesión del crédito, por cuanto ya se había aceptado (a fls 109 y 162 Cdno ppal )



Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha han transcurrido 38 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de los dineros que tuviese el demandado en cuentas de ahorro, corrientes o CDTs, en los bancos, relacionados en dicho auto (a fls 2 cdno mc), medida que no surtió. Así al decretarse el desistimiento se cancelará la medida decretada.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

- 1°. **DECRETAR**, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. **DECRETAR**, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria oficial a los bancos designados.
- 3°. **DECRETAR**, el desglose del documento aportado como título ejecutivo con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.
5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZA

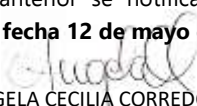
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **BANCO BBVA**  
Demandado: **ALEXIS ALEMESA GIL**  
Radicación: **254884089001-2017-00537-000**

3

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
NILO- CUNDINAMARCA  
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado N° **23 de fecha 12 de mayo del 2023**

  
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** No. 2019 – 00192

**REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOTRADECUN

**DEMANDADO:** ANDRÉS FELIPE CASTILLO TORRES

Ingresan las diligencias al despacho con petición de la apoderada de la parte demandante Dra. CLAUDIA JANNETH MORATO ROMERO, respecto de requerir a la Alcaldía municipal de Nilo-Cundinamarca, para que informe el valor consignado en el mes de enero del 2020, para el proceso 2019-192, en donde es demandado el señor ANDRÉS FELIPE CASTILLO TORRES.


En el mismo sentido la profesional en derecho solicitó se requiera al Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, para que se sirva a informar si a órdenes de ese despacho se encuentra la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.213.500,00), consignados en el mes de enero por la alcaldía municipal de Nilo-Cundinamarca,



En atención a la anterior solicitud la cual, por ser procedente, se ordenará oficiar a la Alcaldía Municipal de Nilo Cundinamarca, para que informe el valor de los dineros consignados en enero del 2020, para el proceso 2019-00192, y a su vez requerir al Juzgado Promiscuo Municipal De Agua De Dios para que informe si en ese despacho se encuentra la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS, (\$1.213.500,00) consignada por la alcaldía de Nilo en el mes de enero del 2020, por lo que esta Judicatura

### RESUELVE:

**REQUERIR** a la Alcaldía municipal de Nilo Cundinamarca y al Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios en la forma y términos solicitados para que se sirvan a informar sobre los dineros que relaciona la apoderada del demandante en su escrito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (oficiara)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° <b>23</b> de fecha <b>12 mayo del 2023</b>
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO** No. 2019 - 00486

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA "COOMODERNA"

**DEMANDADOS:** YESID MURCIA Y JUAN DE JESÚS AGUILERA GAMBOA

Entran las diligencias al despacho con petición de la apoderada del demandado JUAN DE JESÚS AGUILERA GAMBOA, Dra. DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA, respecto de comisionar al Juzgado Civil Municipal De Granada Meta, para que adelante la diligencia de prueba grafológica la cual fue ordenada por esta judicatura en providencia del 8 de septiembre del 2022; lo anterior teniendo en cuenta que su poderdante no es residente del municipio de Nilo-Cundinamarca y se le dificulta trasladarse para poder recolectar la prueba grafológica.

En atención a la anterior solicitud la cual no es procedente debido a la prohibición expresa contenida en el párrafo 3 del artículo 171 del CG del P. que reza:

*"Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial".*

El despacho considera, que tratándose de esta prueba donde el demandado deberá realizar varios escritos, y que el expediente se encuentra en físico, la prueba ha de realizarse en la sede de este despacho. Además, teniendo en cuenta que en la fecha que se había fijado para esta prueba, el demandado no llegó a tiempo, y cuando llegó no se encontraba ya su apoderada ; pero él manifestó no saber leer ni escribir, No entiende el despacho como se va a realizar esta prueba.

Se le solicita a la apoderada del señor AGUILERA GAMBOA, le explique en que consiste la prueba, y que aporte al juzgado prueba que él es ANALFABETO. En el ejército deben saber esa situación, pues que sean ellos quienes expidan esa constancia, indicando como hace él para firmar algún documento en el batallón donde. En consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de la abogada del demandado por las razones expuesta.

**SE REQUIERE** a la apoderada del demandado a que se aporte prueba proveniente del ejército en cuanto hace referencia al ANALFABETISMO, del demandado, y cómo hace para firmar algún documento en el batallón donde labora.

**RADICADO** No. 2019 - 00486  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA "COOMODERNA"  
**DEMANDADOS:** YESID MURCIA Y JUAN DE JESÚS AGUILERA GAMBOA

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO-  
CUNDINAMARCA  
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado  
**N° 23 de fecha 12 de mayo del 2023.**

  
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
Secretaria

**CPJ**